

df

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Ejecutivo: 2.012 - 0422 - Menor cuantía - Con sentencia

Se encuentran las presentes actuaciones al despacho para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, impetrado por la apoderada de la demandada, contra el proveído calendado once de febrero de dos mil veinte (fls. 12 y 13), por medio del cual se resolvió la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reformen”.

Procede el despacho a resolver el recurso planteado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Alega la apoderada que no comparte el criterio del despacho en el **numeral tercero** del auto atacado, teniendo en cuenta que los actos preliminares de indagación hacen parte del proceso, el cual este despacho está omitiendo y obviando una prueba grave por las conductas delincuenciales que cometieron las demandantes.

Así mismo, hace mención a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en la acción de tutela T-330-2.018, en la cual, se declaró la nulidad de un proceso ejecutivo, por no haber sido atendido en tiempo, ni tenido en cuenta las pruebas del proceso penal, sobre el título objeto de ejecución y haberse desconocido que el litigio promovido, tenía como origen un título valor calificado como falso, el cual no podía tener una fuente válida de derechos.

Por su parte, el apoderado de la actora, en su escrito indica que el auto en el cual se negó la suspensión del proceso por prejudicialidad, fue emitido desde el 12 de marzo de 2.018, sin que sea posible, que mediante la providencia atacada, se revivan los términos de la citada providencia.

En estos términos, este despacho procede a desatar la controversia planteada así:

La apoderada ataca el numeral tercero del auto emitido, al no estar de acuerdo con el criterio del despacho, pero olvida la apoderada que si bien es cierto el derecho sustancial prima sobre el procesal, un despacho judicial NO puede basar sus decisiones sobre supuestos, y por esta razón basa sus decisiones en las disposiciones legales.

Según lo anterior, los argumentos de la apoderada y la jurisprudencia aportada, la apoderada debe tener en cuenta que en el caso puesto a consideración de la Honorable Corte Constitucional ya había una sentencia emitida por la jurisdicción penal que declaraba la falsedad del título objeto de ejecución, situación que en este caso, no ha sucedido, pues como bien indica la apoderada, y este despacho indagó oficiando directamente a la Fiscalía Seccional a cargo, hasta el momento, no se ha elevado escrito de acusación ante un despacho judicial penal.

Ahora bien, en la providencia de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho (fl. 123 y dorso - C1), se negó la solicitud de suspensión porque ya se profirió sentencia y ante la insistencia de la solicitud en el auto atacado, se ordenó estarse a lo allí resuelto y se resaltó que no se había dado inicio a un proceso penal, por estar en la etapa de indagación.

En todo caso, los artículos 161 y 162 del C.G.P., son muy claros al exigir dos requisitos para decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad, los cuales son: 1.- que NO se haya emitido sentencia en el proceso que se solicita; 2.- sólo se decreta esta suspensión, si hay lugar a ella, cuando el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia. Y para el proceso objeto de estudio, la sentencia fue emitida el dieciséis de octubre de dos mil catorce (fl. 86 y dorso C-1), quedando por fuera la posibilidad de decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad.

Para el numeral cuarto, atacado, y como bien indica la apoderada en los apartes legales de su recurso, el artículo 67 del Código Penal, establece que los servidores judiciales tenemos la obligación de ordenar la compulsa de copias cuando conocemos de la comisión de un delito, pero en el presente caso, no tenemos conocimiento de la comisión del delito, sólo la denuncia interpuesta por la demandada y la duda de la comisión del ilícito, sin que sirva este acervo probatorio, como prueba suficiente para lo que conlleva una compulsa de copias.

Claro está, que de llegarse a comprobar y sentenciarse la falsedad del título objeto de ejecución, este despacho tomará todas las medidas y dará las órdenes que considere pertinentes, pero hasta el momento, y a falta de un acervo probatorio que de total convicción, no vamos a ordenar la compulsa de copias pedidas y nos mantenemos en la decisión emitida.

Finalmente, y frente al numeral quinto, este despacho entiende la postura de la abogada, pero, claramente en los términos del numeral 4., del artículo 136, a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, razón por la cual, el error involuntario que se presentó en el auto de seguir adelante con la ejecución y que podría haber generado una nulidad, de haberse alegado en el momento oportuno, ya se encuentra saneada, pues la sentencia ya cumplió su finalidad y la parte demandada tuvo a su disposición todas las herramientas pertinentes para atacarla, sin que hubiera hecho uso de ninguna.

En consecuencia este despacho,

RESUELVE

Primero.- NO REVOCAR NI REPONER el auto atacado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- NEGAR el recurso de apelación presentado, por no estar en las causales establecidas en el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado
N° 021 Hoy 13 de octubre de 2.020


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Señores:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINDAMARCA.

Mail: juzgadocivilmunicipal@funza.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO No 2012- 00422
DEMANDANTE: MARTHA B ESPINOZA ALVAREZ Y OTRA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS, JUAN MARTIN
CUBIDES CEBALLOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE
JAVIER LEONARDO CUBIDES VARGAS.
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA.

BLANCA CECILIA SOLER ORDUZ, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogada en ejercicio portador de la T.P. No 264.395 del C.S. de la Judicatura, apoderada especial del heredero en la referencia, conforme a poder original que me faculta para ello otorgado por la señora DIANA CAROLINA CEBALLOS CARDENAS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con cedula No 53.041.725 de Bogotá, por medio de este escrito **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA**, en contra del auto de fecha 9 de Octubre de 2020, notificado por Estado del 13 de febrero de la misma anualidad 2020, dentro del termino procesal vigente, conforme a los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS Y ARGUMENTOS DE INCONFORMISMO.

PRIMERO: Se nota a leguas que el despacho no quiso pronunciarse de modo alguno sobre **la NULIDAD QUE SE INTERPUSO EN EL CITADO RECURSO DEL MES DE FEBRERO DE 2020**, respecto de que las sentencias no pueden estar motivadas, respaldadas, mucho menos argumentadas en hechos delictuosos, que del todo están plenamente probados y demostrados en el proceso de la referencia con base y fundamento en el informe Grafotécnico realizado por el CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION CTI, que le presento y radico la Fiscalía Seccional de Conocimiento.

EL AUTO QUE SE SOLICITA REPONER, y en subsidio el Recurso de QUEJA lo efectuó por que su señoría no hizo mención a la **NULIDAD** propuesta sobre este particular, razón por la que debe ser el superior jerárquico quien debe pronunciarse y dirimir esta situación, en vista de que usted sigue en la misma posición y no otorgó EL RECURSO DE APELACION., ya que tal y como se lo vuelvo a transcribir expresamente lo manifestado por la Magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER:

"Se reitera que en situaciones análogas a la ahora estudiada, esta Corporación ha concluido que "la no prevalencia del derecho sustancial, como falta de compromiso por la búsqueda de la verdad en el proceso, se traduce en una denegación de justicia que favorece fallos inocuos que desconocen la realidad. al tiempo que anega la confianza legítima de los particulares en quienes administran justicia"¹⁵¹, pues al permitir que continúe el proceso ejecutivo con base en un título valor tachado de falso en la medida en que fue adulterado, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá desconoció su deber de dictar justicia sin ataduras formalistas, vulnerando la confianza legítima que el accionante depositó en el sistema judicial."

Quiere decir lo anterior que cualquier hecho delictual que cometa cualquier ciudadano es FUENTE DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, a pesar no que con ello se pierda por completo la confianza en los operadores del sistema judicial que administra justicia.

No tiene lugar esa apreciación del despacho, por cuanto que entonces donde queda el ESTADO SOCIAL DE DERECHO que tanto expresa y tiene taxativamente consignado la CONSTITUCION POLITICA ., Los Derechos Fundamentales, máxime cuando se atropella el DEBIDO PROCESO DEL ARTICULO 29 Y EL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL ARTICULO 229.

De igual manera, no puede el despacho ir en contra de la **CONSTITUCION**, por ser esta norma de normas y estar por encima de cualquier otra; sea sustancial o procesal, como también de orden publico, conforme lo señalada por el artículo 4.

Por lo tanto y dado que el despacho no hizo pronunciamiento alguno sobre la NULIDAD PROPUESTA, que para el efecto transcribo tal cual como fue interpuesta, se solicita con debido respeto hacer pronunciamiento correspondiente:

NULIDAD RESPECTO DEL DELITO COMO FUENTE DE DERECHOS Y OBLIGACIONES

EL DELITO O LOS DELITOS, no pueden ser fuente de DERECHOS, por que menoscaban el ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y EL ESTABLECIMIENTO DE NORMAS DE ORDEN PUBLICO (SUSTANCIALES Y PROCESALES), creadas por el Legislador precisamente para protegerlos en caso tal de ser vulnerados como en el del proceso en mención.

Para tal efecto me permito transcribir apartes de la sentencia de TUTELA T-330 DE 2018, la que en Recurso de Revision por parte de la CORTE CONSTITUCIONAL sostuvo lo siguiente:

"En esa medida, se deberá conceder el amparo de los derechos invocados al comprobarse la responsabilidad penal de quien fuera el ejecutante, que surge de la falsedad en documento privado y del fraude procesal, y ante la negativa del sentenciador de decretar la nulidad del proceso ejecutivo singular."

En el presente asunto, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá no puede desconocer que el litigio promovido por el señor Vicente Rufino Russi Mendieta, tiene como origen un título valor calificado como falso, que como tal, no puede ser fuente válida de derechos; menos aún, cuando sus consecuencias jurídicas entrañan el menoscabo a los derechos fundamentales del accionante, los cuales deberán ser reivindicados."

29

Acorde con lo anotado no se puede permitir que el proceso ejecutivo singular adelantando en contra del actor continúe su curso ni que llegue a producir efectos jurídicos, lo que implicaría el posible remate de los bienes del deudor en el proceso civil (y víctima en el proceso penal), toda vez que ello conduciría a reconocer que el delito puede ser fuente o causa lícita de los derechos que de allí se pretenden derivar, sin importar el detrimento de las garantías constitucionales de aquel que suscribió un título por un valor diferente y que fue adulterado, según la sentencia penal proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá."

En mérito de lo anterior, no cabe duda que el despacho no puede pasar desapercibido ni por alto el informe Grafotécnico realizado por el CTI, que le presento y radico la Fiscalía Seccional de Conocimiento, prueba que debe ser tenida en cuenta para suspender el presente proceso, toda vez que los DELITOS no son sujetos de Derechos, ni fundamentarse en su uso como fuente para accionar un Derecho, que como el proceso ejecutivo de la referencia, debe proceder a su suspensión y nulidad, por encontrarse los demandantes inmersos en una investigación de tipo penal, la que con la prueba de grafotécnica demuestra su mal proceder en la adulteración de los valores consignados en el título valor letra."

SEGUNDO: Dado que su despacho mantiene la posición sobre todos los fundamentos expuestos en el mencionado recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto en termino procesal vigente, se Interpone el Recurso de Reposición y en subsidio el de **Queja** por haber sido negado tajantemente el Recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 352 y 353 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Bajo la gravedad de juramento que se presta con la presentación de este memorial, informo al despacho que desconozco el correo electrónico de la parte demandante para poder copiar este recurso., ya que el despacho se pronuncio hasta el Estado del 13 de octubre de 2020, luego de interpuesto el Recurso en Febrero de 2020; ya que por COVID-19 FUERON cerrados los despachos judiciales en todo el territorio nacional, siendo reabierta la atención y los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de manera virtual de conformidad con lo señalado y ordenado en el Decreto presidencial 806 de 2020.

Mi dirección de correo electrónico para notificaciones: jimenezsolerasesores@yahoo.es

De su señoría con atención y respeto.



BLANCA CECILIA SOLER ORDUZ.

CC. No 63.282.182.

T.P. No 264.395. C.S. de la Judicatura.

jimenezsolerasesores@yahoo.es

19/10/2020

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Funza - Outlook

Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Queja Proceso No. 2012-00422

Demandante: Martha Espinoza Alvarez.

jorge eliecer jimenez castro <jimenezsolerasesores@yahoo.es>

Via: 19/10/2020 13:46

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Funza <j01cmpallunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 Archivos Adjuntos (1 de 1 KB)

CEBALLOS CAROLINA FUNZA REPOSICIÓN Y QUEJA.pdf

Respetados Señores:

Blanca Cecilia Soler Orduz identificada con C.C. 63.282.182 con T.P. No. 264.395 del H.C.S.J., actuando en calidad de Apoderada según me otorga la señora Diana Carolina Ceballos Cárdenas, dentro del proceso No. 2012-00422 que cursa en su despacho, interpongo recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Queja, el cual se encuentra anexo.

Quedo atenta a sus comentarios.

Cordial saludo,

JIMENEZ SOLER ASESORES
NIT. 900640930
Tel: 2341013

20

Señores:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINDAMARCA.

Mail: j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO No 2012- 00422
DEMANDANTE: MARTHA B ESPINOZA ALVAREZ Y OTRA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS, JUAN MARTIN
CUBIDES CEBALLOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE
JAVIER LEONARDO CUBIDES VARGAS.
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA.

BLANCA CECILIA SOLER ORDUZ, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogada en ejercicio portador de la T.P. No 264.395 del C.S. de la Judicatura, apoderada especial del heredero en la referencia, conforme a poder original que me faculta para ello otorgado por la señora DIANA CAROLINA CEBALLOS CARDENAS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con cedula No 53.041.725 de Bogotá, por medio de este escrito **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA**, en contra del auto de fecha 9 de Octubre de 2020, notificado por Estado del 13 de febrero de la misma anualidad 2020, dentro del término procesal vigente, conforme a los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS Y ARGUMENTOS DE INCONFORMISMO.

PRIMERO: Se nota a leguas que el despacho no quiso pronunciarse de modo alguno sobre la **NULIDAD** QUE SE INTERPUSO EN EL CITADO RECURSO DEL MES DE FEBRERO DE 2020, respecto de que las sentencias no pueden estar motivadas, respaldadas, mucho menos argumentadas en hechos delictuosos, que del todo están plenamente probados y demostrados en el proceso de la referencia con base y fundamento en el informe Grafotécnico realizado por el CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION CTI, que le presento y radico la Fiscalía Seccional de Conocimiento.

EL AUTO QUE SE SOLICITA REPONER, y en subsidio el Recurso de QUEJA lo efectuó por que su señoría no hizo mención a la **NULIDAD** propuesta sobre este particular, razón por la que debe ser el superior jerárquico quien debe pronunciarse y dirimir esta situación, en vista de que usted sigue en la misma posición y no otorga EL RECURSO DE APELACION., ya que tal y como se lo vuelvo a transcribir expresamente lo manifestado por la Magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER:

32

"Se reitera que en situaciones análogas a la ahora estudiada, esta Corporación ha concluido que "la no prevalencia del derecho sustancial, como falta de compromiso por la búsqueda de la verdad en el proceso, se traduce en una denegación de justicia que favorece fallos inocuos que desconocen la realidad, al tiempo que anega la confianza legítima de los particulares en quienes administran justicia"¹⁵¹, pues al permitir que continúe el proceso ejecutivo con base en un título valor tachado de falso en la medida en que fue adulterado, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá desconoció su deber de dictar justicia sin ataduras formalistas, vulnerando la confianza legítima que el accionante depositó en el sistema judicial."

Quiere decir lo anterior que cualquier hecho delictual que cometa cualquier ciudadano es FUENTE DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, a pesar no que con ello se pierda por completo la confianza en los operadores del sistema judicial que administra justicia.

No tiene lugar esa apreciación del despacho, por cuanto que entonces donde queda el ESTADO SOCIAL DE DERECHO que tanto expresa y tiene taxativamente consignado la CONSTITUCION POLITICA ,. Los Derechos Fundamentales, máxime cuando se atropella el DEBIDO PROCESO DEL ARTICULO 29 Y EL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL ARTICULO 229.

De igual manera, no puede el despacho ir en contra de la **CONSTITUCION**, por ser ésta norma de normas y estar por encima de cualquier otra; sea sustancial o procesal, como también de orden público, conforme lo señalada por el artículo 4.

Por lo tanto y dado que el despacho no hizo pronunciamiento alguno sobre la NULIDAD PROPUESTA, que para el efecto transcribo tal cual como fue interpuesta, se solicita con debido respeto hacer pronunciamiento correspondiente:

NULIDAD RESPECTO DEL DELITO COMO FUENTE DE DERECHOS Y OBLIGACIONES

El DELITO O LOS DELITOS, no pueden ser fuente de DERECHOS, por que menoscaban el ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y EL ESTABLECIMIENTO DE NORMAS DE ORDEN PUBLICO (SUSTANCIALES Y PROCESALES), creadas por el Legislador precisamente para protegerlos en caso tal de ser vulnerados como en el del proceso en mención.

Para tal efecto me permito transcribir apartes de la sentencia de TUTELA T-330 DE 2018, la que en Recurso de Revisión por parte de la CORTE CONSTITUCIONAL sostuvo lo siguiente:

"En esa medida, se deberá conceder el amparo de los derechos invocados al comprobarse la responsabilidad penal de quien fuera el ejecutante, que surge de la falsedad en documento privado y del fraude procesal, y ante la negativa del sentenciador de decretar la nulidad del proceso ejecutivo singular.

En el presente asunto, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá no puede desconocer que el litigio promovido por el señor Vicente Rufino Russi Mendieta, tiene como origen un título valor calificado como falso, que como tal, no puede ser fuente válida de derechos; menos aún, cuando sus consecuencias jurídicas entrañan el menoscabo a los derechos fundamentales del accionante, los cuales deberán ser reivindicados.

m

Acorde con lo anotado no se puede permitir que el proceso ejecutivo singular adelantando en contra del actor continúe su curso ni que llegue a producir efectos jurídicos, lo que implicaría el posible remate de los bienes del deudor en el proceso civil (y víctima en el proceso penal), toda vez que ello conduciría a reconocer que el delito puede ser fuente o causa lícita de los derechos que de allí se pretenden derivar, sin importar el detrimento de las garantías constitucionales de aquel que suscribió un título por un valor diferente y que fue adulterado, según la sentencia penal proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá."

En mérito de lo anterior, no cabe duda que el despacho no puede pasar desapercibido ni por alto el informe Grafotécnico realizado por el CTI, que le presento y radico la Fiscalía Seccional de Conocimiento, prueba que debe ser tenida en cuenta para suspender el presente proceso, toda vez que los DELITOS no son sujetos de Derechos, ni fundamentarse en su uso como fuente para accionar un Derecho, que como el proceso ejecutivo de la referencia, debe proceder a su suspensión y nulidad, por encontrarse los demandantes inmersos en una investigación de tipo penal, la que con la prueba de grafotécnica demuestra su mal proceder en la adulteración de los valores consignados en el título valor letra."

SEGUNDO: Dado que su despacho mantiene la posición sobre todos los fundamentos expuestos en el mencionado recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto en termino procesal vigente, se Interpone el Recurso de Reposición y en subsidio el de **Queja** por haber sido negado tajantemente el Recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 352 y 353 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Bajo la gravedad de juramento que se presta con la presentación de este memorial, informo al despacho que desconozco el correo electrónico de la parte demandante para poder copiar este recurso., ya que el despacho se pronuncio hasta el Estado del 13 de octubre de 2020, luego de interpuesto el Recurso en Febrero de 2020; ya que por COVID-19 FUERON cerrados los despachos judiciales en todo el territorio nacional, siendo reabierta la atención y los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de manera virtual de conformidad con lo señalado y ordenado en el Decreto presidencial 806 de 2020.

Mi dirección de correo electrónico para notificaciones: jimenezsolerasesores@yahoo.es

De su señoría con atención y respeto.



BLANCA CECILIA SOLER ORDUZ.

CC. No 63.282.182.

T.P. No 264.395. C.S. de la Judicatura.

jimenezsolerasesores@yahoo.es

19/10/2020

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Funza - Outlook

19/10/2020

Tel: 2341013

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Funza - Outlook

Fw: Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Queja Proceso No. 2012-00422
Demandante: Martha Espinoza Alvarez.

jorge eliecer jimenez castro <jimenezsolerasesores@yahoo.es>

Fecha: 19/10/2020 13:55

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Funza <j01cmpallunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 Archivo adjunto: 11 KB

CEBALLOSCAROLINAFUNZAREPOSICIONNYQUEJA.pdf

Respetados señores:

Me permito solicitarles se sirvan confirmar el recibido del correo adjunto, fechado el día 16 de octubre de 2020.

Quedamos atentos a sus comentarios.

Cordialmente.

JIMENEZ SOLER ASESORES
NIT. 900640930
Tel: 2341013

----- Mensaje reenviado -----

De: jorge eliecer jimenez castro <jimenezsolerasesores@yahoo.es>

Para: j01cmpallunza@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01cmpallunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de octubre de 2020 13:39:56 GMT-5

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Queja Proceso No. 2012-00422 Demandante, Martha Espinoza Alvarez.

Respetados Señores:

Blanca Cecilia Soler Orduz identificada con C.C. 63.282.182 con T.P. No. 264.395 del H.C.S.J. actuando en calidad de Apoderada según me otorga la señora Diana Carolina Ceballos Cárdenas, dentro del proceso No. 2012-00422 que cursa en su despacho, interpongo recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Queja, el cual se encuentra anexo.

Quedo atenta a sus comentarios.

Cordial saludo,

JIMENEZ SOLER ASESORES
NIT. 900640930

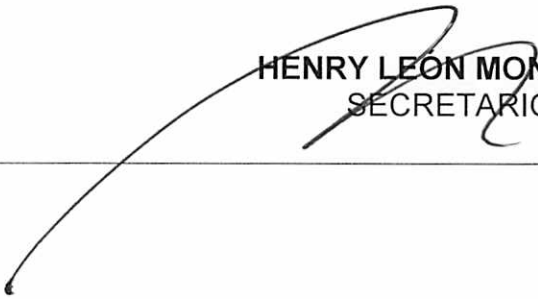
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL FUNZA.

CONSTANCIA DE TRASLADO

23 NOV 2020 EN LA FECHA Y A LA HORA DE LAS 8 A.M, SE FIJÓ
EN LISTA EL PRESENTE PROCESO, POR EL TÉRMINO LEGAL, CONFORME
AL ARTÍCULO 110 conc. 318-319 CGP (Reposición)
DEL C.P.C y/o C.G.P, PARA EFECTOS EL TRASLADO ANTERIOR COMIENZA A
CORRER EL DÍA 24 NOV 2020, A LAS 8 A.M Y VENCE EL DÍA
26 NOV 2020 A LA HORA DE LAS 5 P.M.


HENRY LEÓN MONCADA
SECRETARIO